



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2016-000134-00
Demandante: Consorcio Vial de Ovejas
Demandado: Municipio de Ovejas Sucre

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El Consorcio Vial de Ovejas, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado¹ en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE, con el fin de obtener el pago de la suma de TRECIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$301.958.037), por concepto de capital adeudado del contrato de obra LP-002-MO-2014.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Factura venta N° 4 de 6 de noviembre de 2015, por valor de Ciento Cuarenta y Seis Millones Quinientos Sesenta Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$146.560.860)²
2. Factura de venta N° 3 de 29 de septiembre de 2015, por valor de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Trecientos Noventa y Siete Mil Ciento Setenta Y Siete Pesos (\$155.397.177)
3. Acta de inicio del contrato obra LP-002-MO-2014, de fecha 12 de agosto de 2014³.
4. Acta de liquidación del contrato de obra LP-002-MO-2014 de fecha 21 de diciembre de 2015⁴.
5. Aprobación de póliza de garantías del contrato obra LP-002-MO-2014.⁵
6. Copia auténtica del contrato de obra LP-002-MO-2014, por el término de 6 meses, para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías de acceso Almagra-Zapato-Pijiguay en el Municipio de Ovejas Sucre.⁶

¹ Fol. 5 del exp.

² 6 del expediente

³ Folio 8 del expediente

⁴ Folio 9 a 11 del expediente

⁵ Folio 12 a 13 del expediente

⁶ Folios 38 a 44 del expediente

7. Copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil de Liberty seguros de fecha 18 de julio de 2014⁷.
8. Otro si N° 1 al contrato de obra LP-002-MO-2014, para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías de acceso Almagra-Zapato-Pijiguay en el Municipio de Ovejas Sucre, con plazo de cinco meses hasta el 31 de diciembre de 2014⁸.
9. Copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil de Liberty seguro de fecha 10 de marzo de 2015.⁹
10. Otro si N° 2 al contrato de obra LP-002-MO-2014, para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías de acceso Almagra-Zapato-Pijiguay en el Municipio de Ovejas Sucre, con plazo adicional hasta 15 de marzo de 2015.¹⁰
11. Otro si N° 3 al contrato de obra LP-002-MO-2014, para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de las vías de acceso Almagra-Zapato-Pijiguay en el Municipio de Ovejas Sucre, con plazo adicional hasta 30 de abril de 2015.¹¹

Visto lo anterior, se negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.¹², normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO¹³, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,

⁷ Folio 45 a 49 del expediente

⁸ Folio 52 a 53 del expediente

⁹ Folio 5457 del expediente.

¹⁰ Folio 58 a 59 del expediente

¹¹ Folio 68 a 69 del expediente

¹² Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹³ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..

...” (Subrayas de la Sala)

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, de la revisión minuciosa de los documentos relacionados y demás allegados con la demanda como parte integrante del título cuya ejecución se pretende, se advierten los siguientes defectos:

1. Carece de certificado de disponibilidad presupuestal.
2. No fue allegado el registro de disponibilidad presupuestal.
3. No se aportó certificado existencia y representación del consorcio vías de ovejas.

Al respecto, en cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, los cuales aparecen claramente delimitados en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, preceptúa lo siguiente:

“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales (...).”

De acuerdo a lo anterior los requisitos de ejecución del contrato estatal son: i) aprobación¹⁴ de la garantía, ii) certificado de disponibilidad presupuestal iii) el registro presupuestal ¹⁵ salvo que se contrate con vigencias futuras, y iv) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora bien, el artículo 20 del Decreto reglamentario 568 de 1996, define en el siguiente término al registro presupuestal:

“El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que esta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar”

A su vez, el Consejo de Estado, ha establecido que uno es el certificado de disponibilidad presupuestal y otro es el registro presupuestal; en ese orden se transcriben:

“El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos”. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal.

(...)

Por su parte el artículo 20 del mismo Decreto establece que “el registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin”¹⁶.

En ese orden ese alto Tribunal preciso¹⁷:

“Así, el registro presupuestal, que consiste en la certificación de apropiación de presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del contrato; es un instrumento a través del cual se busca prevenir erogaciones que

¹⁴ La Ley exige que la administración, reciba, estudie y apruebe las garantías. En ese sentido, el artículo 5.1.11 del Decreto Reglamentario 734 de 2012 prevé : “Antes del inicio de la ejecución del contrato, la entidad contratante aprobará la garantía, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada instrumento y ampare los riesgos establecidos para cada caso”.

¹⁵ El Consejo de Estado, ha entendido que cuanto el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, se refiere a la existencia de la disponibilidades presupuestales correspondientes, lo hace en relación con el registro presupuestal como requisito de ejecución del contrato. Sección Tercera Sentencias del 28 de septiembre de 2006, expediente 15.307, CP. Ramiro Saavedra Becerra y del 11 de febrero de 2009, expediente 31.210 CP. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: VICTOR HERNADO ALVARADO ALRDILA, Radicación número: 08001-23-31-000-2002-00106-01(1535-07)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, Radicación Número: 73001-23-31-000-1997-05001-01(15307)

superen el monto autorizado en el correspondiente presupuesto, con el objeto de evitar que los recursos destinados a la financiación de un determinado compromiso se desvíen a otro fin. De conformidad con lo expuesto se tiene que: - Gramatical y jurídicamente el contrato es perfecto cuando existe, esto es cuando se cumplen los elementos esenciales que determinan su configuración. - Por virtud de lo dispuesto en la ley 80 de 1993 el contrato estatal existe, esto es, “se perfecciona” cuando “se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”, y es ejecutable cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 41 de la ley, interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996. - El requisito relativo al registro presupuestal no es una condición de existencia del contrato estatal, es un requisito de ejecución”.

Ahora bien en cuanto el certificado de existencia y representación, tampoco fue aportado, pues el numeral 2 del artículo 84 de CGP, indica que se debe aportar la prueba de la existencia de la persona jurídica y la calidad en la que intervendrá en proceso y más aún cuando el demandante como es este caso es un consorcio que se encuentra integrado por varias sociedades privadas.

En consecuencia, como en el presente asunto el ejecutante no acompañó a la demanda todos los documentos que integran el título ejecutivo complejo y que prestan mérito ejecutivo, no se librarán mandamientos de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por CONSORCIO VIAL OVEJAS contra el MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a LUIS HUMBERTO NARVÁEZ ASSIA, abogado, con cedula de ciudadanía N° 9.310.830 y portador de la T.P. N° 540.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez